



Resolución Directoral

Sullana, 03 de setiembre del 2024

VISTOS. – La Solicitud S/N, con Hoja de Registro N°5117, de fecha 17 de julio 2024, el Informe Escalafonario de fecha 15 de agosto 2024, el Memorando N° 479-2024-4300201661, de fecha 28 de agosto 2024. Informe Legal N° 219-2024/HAS-430020161-AL de fecha 29 de agosto 2024; y,

CONSIDERANDO. –

Que, mediante Solicitud S/N, con Hoja de Registro N°5117, de fecha 17 de julio 2024, suscrito por la servidora **CHORRES AGUILAR DORIS MARGOT**, con el cargo de OBSTETRA, Nivel 2, condición Nombrada, solicita reconocimiento de 4 años de Estudios Universitarios y un (01) año por haber realizado SERUMS para realizar los trámites de servicios prestados al Estado;

Que, del Informe Escalafonario de fecha 15 de agosto 2024, la servidora **CHORRES AGUILAR DORIS MARGOT**, Cargo OBSTETRA, Nivel 2, Condición Nombrada del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, detallándose lo siguiente:

INFORME ESCALAFONARIO	
CARGO	OBSTETRA
NIVEL	2
CONDICION	NOMBRADA
FECHA NOMBRAMIENTO	01 de febrero 2008
TIEMPO DE SERVICIO AL 15 de agosto 2024	16 años, 06 meses y 14 días
OBSERVACION: TIEMPO CONTABILIZADO A PARTIR DE SU NOMBRAMIENTO AL 15 de agosto 2024 MAS UN (01) AÑO DE SERUMS.	

Que, con Memorándum N° 479-2024-HAS-4300201661, de fecha 28 de agosto 2024, el Jefe de la Unidad de Personal, solicita opinión legal respecto a la Solicitud S/N, con Hoja de Registro y Control N° 5117- 2024, mediante la cual la servidora **CHORRES AGUILAR DORIS MARGOT**, con el cargo de OBSTETRA, Nivel 2, condición Nombrada, solicita reconocimiento de 4 años de Estudios Universitarios y un (01) año de SERUMS por haber realizado el mismo, para realizar los trámites de su beneficio de reconocimiento de tiempo de servicio prestados al Estado;

Que, mediante Informe Legal N° 219-HAS-4300201661-AL, de fecha 29 de agosto 2024, Asesoría Legal concluye en la siguiente:

1. **DECLARAR FUNDADA**, la Solicitud S/N, de la Servidora **CHORRES AGUILAR DORIS MARGOT**, cargo OBSTETRA, Nivel 2, condición Nombrada, en el Hospital de Apoyo II -2 Sullana, mediante la cual solicita reconocimiento de **04 años de Estudios Universitarios y 01 año por haber realizado su Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS)**. Por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto resolutivo.
2. **HACER DE CONOCIMIENTO**, que el tiempo de servicios detallado en el Informe Escalafonario de 15 de agosto 2024, no se encuentra incluidos los cuatro (04) años de Estudios Universitarios, el SERUMS si esta incluidos en el Tiempo de Servicio del Informe Escalafonario al respecto.
3. **RECONOCER**, a favor de la Servidora **CHORRES AGUILAR DORIS MARGOT**, Cargo OBSTETRA, Nivel 2, condición Nombrada en el Hospital de Apoyo II - 2 Sullana, 04 años de Estudios Universitarios y 01 año por haber realizado su Servicio Rural Urbano Marginal en Salud **SERUMS**.
4. **RECONOCER** a partir de la fecha de emitido el presente a la servidora **CHORRES AGUILAR DORIS MARGOT**, Cargo de OBSTETRA, Nivel 2, servidora pública Nombrada, el derecho a acumular cuatro (4) años de Estudios Universitarios, a su tiempo de servicio, en merito a lo que dispone el literal k) del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público al haber cumplido 20 años, 04 meses, y 27 días al 01 de febrero 2008, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

Que, con Informe Técnico N° 596-2019-SERVIR/IGPGSC, de fecha 24 de abril de 2019, emitido por la autoridad nacional del Servicio Civil – SERVIR, señala:

Que, teniendo en cuenta las conclusiones en el Informe Técnico N° 1187-2018-SERVIR/ GPGSC, señala en su punto 3.1 Relación de trabajo entre las entidades públicas y los profesionales de la salud sujetos a dicho ámbito, solo corresponderá a estos últimos los beneficios establecidos en las normas especiales que regulan dichos servicios;

*Resolución Directoral*

Sullana, 03 de setiembre del 2024

Que, asimismo en el citado Informe Técnico que antecede en su **punto 3.4** Conforme se señaló en el numeral 2.3 del presente informe, el SERUM y el Residentado Médico no constituyen una relación laboral, por tanto, el tiempo de servicios prestados por los profesionales de la salud en dichos programas no pueden ser considerados como parte de una relación laboral con el Estado, ni mucho menos podrían constituir un supuesto válido para el otorgamiento de derechos y/o beneficios previstos para los servidores que mantiene un vínculo laboral con el Estado";

Que, es así, que en el **punto 3.5** únicamente en el marco de los procesos de ascenso que realicen las entidades públicas, indistintamente de su régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276, 728 o carrera especial), podrán considerar el tiempo de servicios prestados en el SERUMS y Residentado Médico como parte de la experiencia laboral que se requiere para ascender o acceder al siguiente nivel. Cabe precisar que para efectos de la progresión de los profesionales de la salud no solo se considera la experiencia laboral o experiencia en el trabajo, sino también los factores referidos a la calificación profesional, evaluación personal, y tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera;

Que, de esta manera, en el **punto 2.12** debemos reiterar que conforme al marco normativo que regula el SERUMS y el Residentado Médico, respectivamente, se advierte que la vinculación entre el profesional de la salud que participa en dichos programas y el Estado no constituye netamente una relación de trabajo. Por ello, resultaría errado señalar que los profesionales de la salud que participan en los programas de formación antes mencionados, se encuentran sujetos a las normas que regulan los regímenes laborales de la Administración Pública incluso de manera supletoria puesto que, dada su naturaleza especial, se rige solo por sus propias normas;

Que, es así, en el **punto 2.14** solo para efectos de la progresión en la carrera (ascenso) será posible la acumulación de tiempo de servicios prestados en el SERUMS y Residentado Médico, lo cual no significa que dicha acumulación tenga efectos remunerativos, o incidencia alguna para el otorgamiento de los beneficios previstos en su respectivo régimen laboral;

Que, de esta manera en el **punto 2.15** únicamente en el marco de los procesos de ascenso que realicen las entidades públicas, indistintamente de su régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276, 728 o carrera especial), podrán considerar el tiempo de servicios prestados en el SERUMS y Residentado Médico como parte de la experiencia laboral que se requiere para ascender o acceder al siguiente nivel. Cabe precisar que para efectos de la progresión de los profesionales de la salud no solo se considera la experiencia laboral o experiencia en el trabajo, sino también los factores referidos a la calificación profesional, evaluación personal, y tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera;

Que, en ese sentido en el **punto 2.16**, el tiempo de servicios prestados en los programas antes mencionados no podrán ser considerados como parte de una relación laboral con el Estado, ni mucho menos podrían constituir un supuesto válido para el otorgamiento de derechos y/o beneficios previstos para los servidores que mantiene un vínculo laboral con el Estado (...).

Que, en el **punto 1.2 Respecto al Reconocimiento de 04 Años de Estudios Universitarios - Pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil:**

Que, con **Resolución N° 001283-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala**, de fecha 31 de mayo de 2019, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, señala:

Que, ahora bien, en el **punto 2.3** la norma bajo análisis establece que el servidor público de carrera tiene derecho a "Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos".

Que, la lectura de la referida norma en el **punto 24** permite desprender que se ha reconocido como un derecho de todo servidor sujeto al régimen de la carrera administrativa que ostente un título profesional reconocido por la Ley Universitaria y que tenga más de quince (15) años de servicios efectivos, la posibilidad de acumular hasta cuatro (4) años de estudios universitarios.

*Resolución Directoral*

Sullana, 03 de setiembre del 2024

Que, no obstante, la norma en el **punto 25** establece claramente una condición para el ejercicio de mencionado derecho al señalar textualmente "siempre que no sean simultáneos" respecto a lo cual este Tribunal coincide con el análisis realizado en este extremo por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Servicio Civil en el **Informe N° 180-2010-SERVIR/GG-OAJ**, del 12 de julio de 2010, cuando señala que: "(...) resulta factible concluir que actualmente procede la acumulación de hasta 04 años de estudios, a los servidores profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, luego de haber cumplido quince años de servicios efectivos, siempre y cuando los estudios no hayan sido realizados simultáneamente a los servicios prestados al Estado".

Que, de esta forma, en el **punto 26** dice la acumulación de hasta cuatro (4) años de estudios universitarios es procedente una vez que el trabajador obtenga su título profesional, cumpla con quince (15) años al servicio del Estado, y que sus estudios no hubieran sido realizados de forma paralela al servicio civil.

Que, sin perjuicio de lo antes manifestado, en el **punto 27** cabe señalar que mediante la Décima Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 8176 derogó la Ley N° 24156, que disponía que los funcionarios y servidores públicos con título universitario o de nivel equivalente, optado en el país o en extranjero, y revalidados en el país comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 11377, agregarían a su tiempo de servicios, un período adicional de hasta cuatro (4) años de formación profesional; asimismo, mediante el artículo 7° del Decreto Supremo N° 073-96-EF, se señaló que a partir de la vigencia del referido Decreto Legislativo no se podía reconocer años de formación profesional (...).

Que, ahora bien, en el **punto 31** conforme al inciso k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, es derecho del servidor público de carrera "(...) acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos".

Que, no obstante, la norma establece claramente una condición para el ejercicio de mencionado derecho al señalar textualmente "siempre que no sean simultáneos" respecto a lo cual este Tribunal coincide con el análisis realizado en este extremo por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Servicio Civil en el **Informe N° 180-2010-SERVIR/GG-OAJ**, del 12 de julio de 2010, cuando señala que: "(...) resulta factible concluir que actualmente procede la acumulación de hasta 04 años de estudios, a los servidores profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, luego de haber cumplido quince años de servicios efectivos, siempre y cuando los estudios no hayan sido realizados simultáneamente a los servicios prestados al Estado; Ahora bien, Conforme al inciso k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, es derecho del servidor público de carrera "(...) acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos".

Que, el **Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA**, señala que el tiempo de servicios prestado en el SERUMS o su equivalente, así como en el Residentado Médico, es reconocido para el ascenso, es así, que solo para efectos de la progresión en la carrera (ascenso) será posible la acumulación de tiempo de servicios prestados en el SERUMS y Residentado Médico, lo cual no significa que dicha acumulación tenga efectos remunerativos, o incidencia alguna para el otorgamiento de los beneficios previstos en su respectivo régimen laboral;

Con el visado de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana;

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 402 del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP.CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la **Resolución Ejecutiva Regional N° 622-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**, de fecha 20 de julio de 2024, a través de la cual se Designa, a partir de la fecha, a la Médica **MARÍA EUGENIA GALLOSA PALACIOS**, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana del Gobierno Regional Piura. y,

**Resolución Directoral**

Sullana, 03 de setiembre del 2024

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADA, a partir de la fecha de emitido el presente acto resolutivo, la Solicitud S/N, presentada por la servidora **CHORRES AGUILAR DORIS MARGOT**, cargo OBSTETRA, Nivel 2, condición Nombrada, en el Hospital de Apoyo II -2 Sullana, mediante la cual solicita reconocimiento de **04 años de Estudios Universitarios y 01 año por haber realizado su Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS)**. Por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

Artículo 2°.- HACER DE CONOCIMIENTO, que se adjunta al presente el Informe Escalafonario de fecha 15 de agosto 2024 de la servidora **CHORRES AGUILAR DORIS MARGOT**, Cargo OBSTETRA, Nivel 2, del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, detallándose lo siguiente.

INFORME ESCALAFONARIO	
CARGO	OBSTETRA
NIVEL	2
CONDICION	NOMBRADA
FECHA NOMBRAMIENTO	01 de febrero 2008
TIEMPO DE SERVICIO AL 15 de agosto 2024	16 años , 06 meses y 14 dias
OBSERVACION: TIEMPO CONTABILIZADO A PARTIR DE SU NOMBRAMIENTO AL 15 de agosto 2024, MAS UN (01) AÑO DE SERUMS.	

Artículo 3°.- RECONOCER, a partir del 15 de agosto 2024, acumulando 16 años , 06 meses y 14 dias, como Tiempo de Servicio, incluido los 04 años de estudios universitarios y un año por haber realizado su SERUMS, el mismo que ya está incluido en el Informe Escalafonario de la Servidora **CHORRES AGUILAR DORIS MARGOT**, Cargo OBSTETRA, Nivel 2, condición Nombrada en el Hospital de Apoyo II - 2 Sullana, **EXHORTANDOLE** que la acumulación no tiene efectos remunerativos o incidencia alguna para el otorgamiento de los beneficios previstos en su respectivo régimen laboral.

Artículo 4°.- DISPONGASE a la Unidad de Personal, para que se realice el Reconocimiento de tiempo de servicio, de las Remuneraciones Personales que corresponden de acuerdo a Ley.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a: Interesada, Dirección Ejecutiva, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Personal – Escalafón y Legajos, y demás estamentos del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana que correspondan.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA
Mg. Maria Eugenia Galtosa Palacios
DIRECTORA E-ECUIVA
CMP 29749 - RNE 22014

MEGP/JSG/KJCC/SEGG/jfct